



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
SEDE DE APOYO REGIONAL GUANENTINA**

20 MAY 2023

AUTO RGA No. **502-2023**

San Gil,

Que mediante queja con radicado CAS No. 80.30.06443.2021, de fecha 21 de abril de 2021, la señora CLAUDIA PATRICIA BERARDINELLI BARRERA, Gerente CABRERANA S.A. – E.S.P. del municipio de Cabrera – Santander, solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Santander, CAS – una visita de inspección ocular a la Corriente hídrica EL ZANJÓN, ubicada en la vereda Santa Helena del municipio de Barichara – Santander, de la cual tiene permiso de Concesión de Aguas Superficiales, toda vez que presuntamente la señora YOLANDA AFANADOR, deja ingresar el ganado a abrevar directamente del aljibe causando contaminación a este.

Que en cumplimiento de lo ordenado por la Coordinación de la Oficina de Apoyo Sede Regional Guanentina, se practicó una visita de inspección ocular al sitio de interés; de cuyo resultado se emitió Concepto Técnico RGA No. 0361 de fecha 25 de mayo de 2021, del cual se transcriben los siguientes apartes:

"(...) INFORME DE VISITA

Cumpliendo a lo ordenado mediante asignación verbal, se realizó visita de inspección ocular el día 21 de mayo de 2021, al predio de interés denominado el HATO, ubicado en la vereda Santa Helena del municipio de Barichara - Santander, con el fin de verificar los daños causados en el predio de interés.

La visita de inspección ocular se realizó en compañía de:

- *LUIS FRANCISCO ARIAS CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.603.233, en calidad de fontanero empleado de la empresa de servicios públicos la CABRERANA S.A.*
- *La señora YOLANDA PINTO AFANADOR, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.280.356 expedida en Bucaramanga, en calidad de dueña del predio EL HATO, ubicado en la vereda Santa Helena del municipio de Barichara - Santander.*

DESCRIPCIÓN DE ACCESO AL PREDIO OBJETO DE ESTUDIO

Ubicación

Para acceder a el sitio se toma la vía que de san gil comunica al municipio de Barichara de allí se desvía por la estación de policía del municipio y se dirige hasta la escuela conocida como montecitos luego se sube por unas placas huellas y se desvía a mano derecha encontrando el sitio de estudio a 1 kilómetro aproximadamente.

Localización

El predio de propiedad de la señora Yolanda Pinto Afanador, se encuentra georreferenciada dentro de las siguientes coordenadas:

Nombre del predio	Latitud	Longitud	Altura (m.s.n.m)
EL HATO	6°35'27.79"N	73°14'13.43"O	1346





Vía de Acceso

Para acceder a el sitio se toma la vía que de san gil comunica al municipio de Barichara de allí se desvía por la estación de policía del municipio y se dirige hasta la escuela conocida como montecitos luego se sube por unas placas huellas y se desvía a mano derecha encontrando el sitio de estudio a 1 kilómetro aproximadamente

CARACTERÍSTICAS BIOFÍSICAS

Hidrografía

Se evidenció que cerca al predio discurre una corriente innominada o denominada por los usuarios el zanjón

Climatología

Según la clasificación de zonas climáticas de Holdridge, el predio el Hato, se encuentra dentro de la zona de vida de Bosque seco Pre-montano (bs-PB), se identifica por el grupo de asociación vegetal, en una misma división natural de clima, el cual posee unas condiciones edáficas y las etapas de sucesión con una fisonomía similar.

Precipitación promedio: 1000 mm/año.
Temperatura promedio: 20°C

Relieve

La mayor parte del territorio varía entre ondulado a semi ondulado y su relieve corresponde a la Cordillera Oriental Andina, sobre el sitio objeto de la visita se presentan pendientes aproximadas de 20 a 30%.

DESARROLLO DE LA VISITA

Al llegar al predio de propiedad de la señora YOLANDA PINTO AFANADOR, identificada con cédula de ciudadanía No 63.280.356 expedida en Bucaramanga, se procede a realizar el recorrido evidenciando que por el predio El Hato discurre una corriente hidrica y se observan vestigios del ingreso de semovientes se toma su respectiva evidencia fotográfica.

Que la señora YOLANDA PINTO AFANADOR, identificada con cédula de ciudadanía No 63.280.356 expedida en Bucaramanga, en calidad de propietaria del predio manifiesta que ella realiza la cerca eléctrica cuando desplaza el ganado para los potreros y además pone abrevaderos para esta actividad.

Continuando con la diligencia de inspección ocular, se observó el tránsito de semovientes durante todo el recorrido.

Cabe resaltar que la señora YOLANDA PINTO AFANADOR, identificada con cédula de ciudadanía No 63.280.356 expedida en Bucaramanga, en calidad de propietaria del predio manifiesta que ella realizara las debidas adecuaciones en el predio para mitigar el daño ocasionado. (...)"

CONSIDERACIONES

Que en la visita de inspección ocular realizada al predio de propiedad de la señora YOLANDA PINTO AFANADOR, identificada con cédula de ciudadanía No 63.280.356 expedida en Bucaramanga, se evidenció afectación a la fuente hidrica denominada el Zanjón por tenencia de ganado sobre la franja forestal, de la cual se benefician el acueducto del municipio de CABRERA.

20 NOV 2023

502-2023





Que esta Autoridad Ambiental, obrando dentro de sus funciones legales y constitucionales, determina que es pertinente imponer medida preventiva, en contra de la señora **YOLANDA PINTO AFANADOR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.280.356 expedida en Bucaramanga - Santander.

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

La Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 32, que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no proceden recurso alguno.

Por su parte, a propósito del carácter de la acción preventiva, el Consejo de Estado, en providencia del 05 de agosto de 2013, sección segunda, subsección A, CP Luis Rafael Vergara Quintero, ha señalado: "Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas. La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados" (...) "se puede entender que las justificaciones que rodean las medidas preventivas, teniendo en cuenta el principio de precaución, se establecen con el fin de hacer frente a una afectación derivada de un hecho o para conjurar un riesgo grave que amenaza con dañar el medio ambiente en forma irreparable. Razón por la que el objeto de las medidas preventivas difiere del análisis de responsabilidad y sanción del infractor".

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-703/10, M.P: Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, frente a las medidas preventivas señaló: "En el caso de las medidas preventivas resulta indispensable advertir de nuevo que el principio de precaución cumple la función de permitirle a la autoridad ambiental competente decidir sobre su adopción en un estado de incertidumbre, del que se deriva para el medio ambiente una afectación o un riesgo grave. Según se ha indicado, la adopción de la medida preventiva debe estar precedida de una valoración y no puede estar fundada en una simple alerta o conjetura, sino en un principio de certeza que, aun cuando no sea absoluta, advierta suficientemente sobre el hecho o la situación causante de la afectación del ambiente o sobre el riesgo y la gravedad del daño que podría derivarse de él.

Es de anotar que la gravedad de la afectación o del riesgo que podría dañar de manera irremediable el medio ambiente o hacer sumamente costosa la eventual reparación, de todas maneras, no escapa a la incertidumbre que rodea a toda la situación generadora de la aplicación de una medida preventiva. Esa incertidumbre puede estar ligada, por ejemplo, al empleo de tecnologías novedosas todavía no conocidas con total certidumbre e incluso a procesos, actividades o productos ya conocidos y evaluados que, sin embargo, a la luz de nuevos avances científicos o de su utilización reiterada revelan riesgos de daño grave, desconocidos hasta entonces.

Sea cual fuere la circunstancia, lo cierto es que en el momento mismo de adoptar la medida preventiva la administración no está en condiciones de determinar la gravedad de la eventual infracción, ni de saber si efectivamente hay o no infracción, pues a esa certeza solo se llegará al término del procedimiento administrativo que con tal finalidad se adelanta."

Así mismo, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, contempla la medida de suspensión de proyecto o actividad, como la orden de cese por un determinado tiempo fijado por la

20 NOV 2023

502-2023



SA327



ST





autoridad ambiental, de un proyecto o actividad, cuando de su ejecución se pueda derivar daño o peligro a los recursos naturales o la salud humana, cuando se haya iniciado sin contar con los permisos ambientales requeridos o cuando se incumplen los términos y obligaciones establecidas en el acto licenciatario.

En este orden de ideas, la finalidad de la medida que aquí se impondrá a la señora **YOLANDA PINTO AFANADOR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.280.356 expedida en Bucaramanga - Santander; de acuerdo con lo dispuesto, es:

1. **SUSPENDER INMEDIATAMENTE LA TENENCIA DE GANADO SOBRE LA FRANJA FORESTAL PROTECTORA DE LA CORRIENTE HÍDRICA DENOMINADA EL ZANJÓN, UBICADA EN LA VEREDA SANTA HELENA DEL MUNICIPIO DE BARICHARA - SANTANDER.**

Lo anterior teniendo en cuenta que llevar a cabo dichas actividades afecta al medio ambiente, puesto que se genera contaminación a la fuente hídrica sobre la cual se benefician familias del ACUEDUCTO CABRERANA S.A. - E.S.P.

IDONEIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

Frente al caso en particular, la medida que se ordena resulta indispensable para el logro del objetivo propuesto, como quiera que se constituye en la medida más adecuada y conducente al propósito esperado, referido anteriormente. En este punto, cobra relevancia tanto la protección al ambiente como la mencionada noción de desarrollo sostenible, "(...) con el que se significa que las actividades que puedan tener consecuencias en el ambiente -verbigracia, actividades económicas - deben realizarse teniendo en cuenta los principios de conservación, sustitución y restauración del ambiente" como lo indicó la Corte en la sentencia C-298 de 2016.

En tal sentido, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas está diseñado, entre otros aspectos, para hacer cumplir las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales compiladas en el Decreto 1076 de 2015, así como en la normativa que las sustituya o modifique y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Para ello, no existe otro medio más idóneo que permita rebatir los riesgos asociados a la continuidad de las conductas desplegadas por parte de la señora a la señora **YOLANDA PINTO AFANADOR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.280.356 expedida en Bucaramanga - Santander, que hace que la medida preventiva de **SUSPENDER INMEDIATAMENTE LA TENENCIA DE GANADO SOBRE LA FRANJA FORESTAL PROTECTORA DE LA CORRIENTE HÍDRICA DENOMINADA EL ZANJÓN, UBICADA EN LA VEREDA SANTA HELENA DEL MUNICIPIO DE BARICHARA - SANTANDER**, se considera adecuada para prevenir y controlar eventuales factores de deterioro ambiental, debido que al detenerse y, por ende, llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre el medio socio ambiental.

CONDICIONES PARA LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

La medida preventiva aquí impuesta, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y sólo se levantará una vez la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, verifique que el interesado haya presentado:

1. cuando hayan desaparecido las causas que dieron su origen.

Es necesario recalcar que se impone una condición para su levantamiento, la cual, en caso de que se cumpla, permite que se logre el fin constitucional de protección del ambiente y los recursos naturales renovables y de prevención de los factores de deterioro ambiental. Por ello, no se fijará tiempo determinado para la vigencia de la medida preventiva objeto de

20 NOV 2023

502-2023



SMAE



SMAE



SMAE



SMAE



SMAE



SMAE





esta providencia, sin perjuicio del deber legal de que tienen los sujetos titulares de esta medida, de cumplir las medidas u órdenes dadas en el menor tiempo posible, en aplicación del principio de prevención.

Que en el Decreto 1076 de 2015, en su ARTICULO 2.2.3.2.13.18. Facultades para la protección de fuentes o depósitos de aguas. Para proteger determinadas fuentes ó depósitos de aguas, la Autoridad Ambiental competente podrá alindar zonas aledañas a ellos, en las cuales se prohíba o restrinja el ejercicio de actividades, tales como vertimiento de aguas negras, uso de fertilizantes o pesticidas, cría de especies de ganado depredador y otras similares.

La Autoridad Ambiental competente podrá prohibir, temporal o definitivamente, ciertos usos, tales como los recreativos, deportivos y la pesca, en toda una cuenca o subcuenca hidrográfica o sectores de ella, cuando del análisis de las aguas servidas o de los desechos industriales que se viertan a una corriente o cuerpo de agua se deduzca que existe contaminación o peligro de contaminación que deba ser prevenida o corregida en forma inmediata.

Podrá, igualmente, restringir o prohibir los demás usos con el fin de restaurar o recuperar una corriente o cuerpo de agua deteriorado o contaminado.

Que en el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.1.8.2 Protección y conservación de los bosques:

En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

a). Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b). Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos depósitos de agua;

c). Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, determina que "Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que el artículo 13 de la citada Ley, establece que "Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado".

Así mismo el Parágrafo 1 del referido artículo señala que las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que igualmente el artículo 18 de la referida Ley, establece que "el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual

502-2023

20 NOV 2023





dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales”.

Que el artículo 22 de la precitada norma determina que “la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Que el Artículo 35 de la precitada Ley, establece que “Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, determina que “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

Que el Artículo Tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fé, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

Que el Artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1.993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante Resolución DGL No. 00001103 del 25 de noviembre de 2014, Artículo Tercero, la Dirección General de la CAS, delegó a los Jefes de las Sedes Regionales de Apoyo, surtir las siguientes funciones entre otras: Tramitar de oficio o a petición de parte y de conformidad con la ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya, las investigaciones administrativas por violación a las normas sobre aprovechamiento, protección, control, preservación, control, preservación, conservación y movilización de los Recursos Naturales Renovables y el Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto,

502-2023

20 NOV 2023



CAS 4.0



CAS 4.0



CAS 4.0



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311) 2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 34
Edificio Feria Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310) 815 7895
cas@casbucaramanga.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 25 esquina
Barrio Palencia
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310) 815 7606
mame@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 - 41
Barrio Cerrón
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310) 27 42600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 18 N° 12 - 58
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310) 690 235
socorro@cas.gov.co

VELEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquilón Poma
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310) 81 57077
velez@cas.gov.co



DISPONE

PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA a la señora **YOLANDA PINTO AFANADOR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.280.356 expedida en Bucaramanga – Santander, consistente en:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE LA TENENCIA DE GANADO SOBRE LA FRANJA FORESTAL PROTECTORA DE LA CORRIENTE HÍDRICA DENOMINADA EL ZANJÓN, UBICADA EN LA VEREDA SANTA HELENA DEL MUNICIPIO DE BARICHARA – SANTANDER.**

PARAGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que la señora **YOLANDA PINTO AFANADOR**, de cumplimiento al artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, Protección y conservación de los bosques. En relación con la *protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:* 1) *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:* a) *los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.* B) *una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*

PARAGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasionen la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 4°: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

SEGUNDO: Advertir al requerido, que el incumplimiento a lo establecido en la presente Resolución dará lugar al inicio del proceso sancionatorio ambiental, consagrado en la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, realizará visitas de seguimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Providencia.

CUARTO: Comunicar el presente Acto Administrativo a la señora **CLAUDIA PATRICIA BERANDINELLI BARRERA**, Gerente de **CABRERANA S.A. – E.S.P.**, o quien haga sus veces, quien se puede ubicar en la Carrera 7 No. 7 – 43 Palacio Municipal Piso 1 del municipio de Cabrera – Santander. Celular: 3125408652. Para su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO: Por la Oficina de Atención al Usuario de la Regional Guanentina, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente Providencia a la señora **YOLANDA PINTO AFANADOR**, quien se puede ubicar en el predio denominado **EL HATO**, ubicado en la Vereda **SANTA HELENA** del municipio de Barichara – Santander. Hágase entrega de una copia para su conocimiento.

De no ser posible la notificación personal, se deberá notificar de acuerdo a lo establecido en el Artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

20 NOV 2023

502-2023



4G LTE



3G



2G



1G





SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS-

SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, Y CÚMPLASE

20 NOV 2023

DIANA MILENA PRADA BENÍTEZ
Coordinadora Oficina de Apoyo Regional Guanentina (E)

Expediente 255.10.00451.2021 Queja Contaminación hídrica		
	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Abg. Flor María Gómez Quintero	
Revisó	Abg. Leonardo Andrés Quintero Rojas	
Vo. Bo.	Dra. Diana Milena Prada Benítez	

502-2023



SACE



ET



SC024

